## DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL OBJ: Sobresee Investigación DIRECCIÓN GENERAL

Infraccional N° 116-2008

EXENTA N° 01435

SANTIAGO, 2 0 OCT. 2010

## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- a) La Resolución DGAC Exenta Nº 339, del 19 de febrero de 2009, la cual da inicio a una investigación infraccional por la notificación realizada por la S.I.T.A., del D.P.A., en la que se informa un suceso ocurrido el 16 de noviembre de 2008, a las 21:36 UTC, en donde el piloto al mando de la aeronave CC-PAB no habría cancelado su FPL de regreso a SCTB, generando la activación innecesaria de la fase INCERFA.
- b) Que la competencia de esta Dirección General para conocer y sancionar infracciones se encuentra en el artículo 184 del Código Aeronáutico, limitándose esta competencia a las infracciones al Código Aeronáutico, a las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y a las instrucciones que este Servicio dicta en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.
- c) El Informe Preliminar, con la Relación Cronológica de los Hechos, emitido por la Jefatura ACC Santiago, en donde consta que el piloto involucrado en los hechos no canceló el Plan de Vuelo, activándose la fase INCERFA, la cual se canceló a los dos minutos de su activación.
- d) El Plan de Vuelo respecto de los hechos investigados presentado por el piloto Rodrigo Molina Díaz.
- e) La Declaración de fecha 26 de julio de 2010, del piloto Rodrigo Molina Díaz, en donde expresa según sus dichos: ",,, que solicitó al Centro de Control que postergaran en una hora su regreso, y que le extraña que no hayan notificado dicha comunicación a Tobalaba ,,,", indicando además: ",,, que todo lo anterior debió haber quedado registrado en la grabación de las frecuencias de ese día,,,".
- Que tanto en la denuncia de estos autos, como en la investigación, no constan las grabaciones, transcripciones, ni trazas, respecto de los hechos.
- g) Que por la fecha de la ocurrencia de los hechos, lo declarado por el presunto responsable, la no existencia de grabaciones, transcripciones, ni trazas, lo actuado en autos, y no pudiendo recabarse más medios probatorios atingentes procede según dispone el párrafo 3.10 del DAR 51, letra c), el sobreseimiento, ya que aparece claramente establecida la inocencia del piloto que tuvo participación en los hechos.
- h) Los antecedentes que constan en la presente investigación.
- Que, la investigación se encuentra agotada y no existirían diligencias i) pendientes.

j) Las facultades que me otorga el artículo 3º letra r) de la Ley Nº 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; el Decreto Supremo Nº 148 (Defensa) de 2004, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR-51, más lo dispuesto supletoriamente en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

## **RESUELVO:**

1.-Sobreséase la Investigación Infraccional N° 116-2008.

2.-Conforme lo establecido en el articulo 41 y 59 de la ley N° 19.880, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de Reposición ante este Director General de Aeronáutica Civil, y Jerárquico en subsidio.

3.-Archivense los antecedentes de la especie, una vez vencidos los plazos legales para interponer recursos, o fallados completamente de haber sido presentados.

OFFICTOR GR

DSÉ(HUEPE PÉREZ L DE BRIGADA AÉREA (A)

DIRECTOR GENERAL

Anótese y notifíquese.

DISTRIBUCIÓN

1.- Rodrigo Molina Díaz, Av Fontana Rosa 7077, Depto. 703, Las Condes, Stgo. (rodrigo.molina@vtr.net)

2.- DPA, Sección Investigación de Accidentes de Aviación.

3.- Secretaría DPA.

4.- Of Central de Partes DGAC.

5.- Expediente Infraccional Nº 116/2008.